

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 8 de octubre de 2018. Hay títulos a favor del presente proceso por valor de \$46.000. Sírvasse proveer.

Supía, 29 de octubre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 857**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA
Demandadas: SANDRA YOLIMA RANGEL
JORGE ALEXANDER GUTIÉRREZ
Radicado: 2016-00288

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá

condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
...”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

1.- El 11 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2016.

2.- El 19 de abril de 2017 mediante auto se aprobó la liquidación de costas presentada por secretaría.

3.- El 3 de septiembre de 2018, se decretó la medida de embargo y retención de los salarios devengados por el señor JORGE ALEXANDER GUTIÉRREZ en calidad de empleado de una mina ubicada en Marmato, Caldas, medida comunicada mediante auto No 2772 del 3 de septiembre de 2018.

4- El 8 d octubre de 2018 se pone en conocimiento oficio procedente de la mina SAN ANTONIO, donde informan lo pertinente a la medida.

5- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro del trámite.

Ante la inactividad del proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Teniendo en cuenta que el señor JORGE ALEXANDER GUTIÉRREZ laboró hasta el 15 de septiembre de 2018 en la mina SAN ANTONIO, no es necesario levantar la medida decretada.

Se ORDENARA la devolución de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a quien le hayan sido descontados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA, contra SANDRA YOLIMA RANGEL y JORGE ALEXANDER GUTIÉRREZ, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a quien le hayan sido descontados.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 173 del 2 de noviembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA**